



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7007

20/03/2020

17088

AUTOR/A: CHAMORRO DELMO, Ricardo (GVOX)

RESPUESTA:

La Organización Mundial de la Salud declaró, el pasado 11 de marzo, la situación de pandemia internacional a causa de la COVID-19. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requería la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Por otra parte, el artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En este contexto, grave y excepcional, el pasado 14 marzo de 2020, el Gobierno declaró el estado de alarma mediante el del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, contiene una serie de medidas encaminadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Son medidas imprescindibles para hacer frente a la situación que resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución.



En particular, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, contiene medidas relativas a:

- La limitación de la libertad de circulación de las personas (art. 7).
- Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias (art.8).
- La contención en el ámbito educativo y de la formación (art. 9).
- La contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales (art. 10).
- La contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas (art. 11).
- Al refuerzo del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional (art. 12).
- A la garantía del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública (art. 13).
- Los transportes (art. 14).
- La garantía del abastecimiento alimentario (art. 15).
- Al tránsito aduanero (art. 16).
- La garantía de suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo y de gas natural (art. 17).
- Los operadores críticos de servicios esenciales (art. 18).
- Los medios de comunicación de titularidad pública y privada (art. 19).

Como se observa, las disposiciones contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no prevén la suspensión de ninguna actividad de fabricación, venta mayorista o venta minorista de bienes y servicios. En particular, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 10.1, la venta minorista podrá seguir realizándose por internet, por teléfono o por correspondencia.



Por lo que respecta a la venta en establecimiento físico a consumidores finales, el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece con carácter general la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas con algunas excepciones tasadas en el mismo entre las que se encuentra precisamente la relativa a los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad.

En consecuencia, la declaración del estado de alarma no conlleva el cierre de los establecimientos, mayoristas o minoristas, de alimentación, por lo que no tiene por qué darse una circunstancia específica de desperdicio de alimentos per se.

Por otra parte, se señala que los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), indican que el desperdicio en el sector de la hostelería se debe a desajustes entre la materia prima adquirida por el restaurante y lo finalmente servido, además, un 30% del desperdicio en estos establecimientos se debe a lo que se dejan los clientes en el plato. Por ello, este Gobierno, está comprometido con el desperdicio alimentario y ha elaborado recomendaciones para la gestión del mismo en establecimientos de hostelería.

Así, al cerrar estos establecimientos de hostelería, el posible desperdicio se habría producido en el producto fresco que tuvieran acopiado. Evidentemente, por la propia naturaleza de estos productos, el acopio se hace frecuentemente y, en consecuencia, la buena gestión de los puntos de restauración indicaría que la cantidad de producto fresco no sería muy elevada. Además, en muchos casos, estos excedentes fueron donados antes del cierre.

De este modo, al no disponerse de información sobre si el cierre de estos establecimientos derivado del estado de alarma ha generado desperdicio de alimentos, no se puede tomar ninguna medida al respecto.

Madrid, 04 de mayo de 2020